

ria y la realización de estadísticas sanitarias de interés nacional.

Trece. La coordinación de las actuaciones dirigidas a impedir o perseguir todas las formas de fraude, abuso, corrupción o desviación de las prestaciones o servicios sanitarios con cargo al sector público.

Catorce. La elaboración de informes generales sobre la situación sanitaria o asistencial.

Quince. La planificación general sanitaria, que incluirá:

a) El establecimiento de índices o criterios generales para evaluar las necesidades de personal, centros o servicios sanitarios, el inventario definitivo de recursos institucionales y de personal de sanidad y los Mapas Sanitarios Nacionales.

b) La determinación de fines u objetivos comunes en materia de prevención, protección y promoción y asistencias sanitarias.

c) Las medidas o prioridades para alcanzar un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

d) Los criterios generales de evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios.

Artículo tercero.—La Administración Sanitaria del Estado tendrá a su cargo los servicios sanitarios de puertos, fronteras y aeropuertos y realizará toda clase de inspecciones, autorizaciones, medidas, controles o certificados sanitarios relacionados con la importación, exportación o tránsito de mercancía o paso de personas por las fronteras o aduanas.

Asimismo, de acuerdo y en colaboración con los servicios correspondientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, mantendrá las adecuadas relaciones y comunicaciones con los organismos sanitarios internacionales y, en general, las relaciones sanitarias de carácter internacional.

Artículo cuarto.—Uno. La alta inspección en materia de sanidad tiene como finalidad principal supervisar la eficacia y rendimiento de las prestaciones y servicios sanitarios y garantizar el derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las Leyes.

Dos. Son actividades propias de la alta inspección:

a) Supervisar la adecuación entre los planes y programas sanitarios de las Comunidades Autónomas y demás Administraciones Públicas con la planificación general sanitaria.

b) Evaluar el cumplimiento de fines y objetivos comunes y determinar las dificultades o deficiencias, genéricas o estructurales, que impidan alcanzar o distorsionen el funcionamiento de un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

c) Analizar el nivel, extensión y calidad de las prestaciones y servicios sanitarios exigidos, con carácter general, por las disposiciones sanitarias y sociales.

d) Supervisar el uso, destino y utilización de las subvenciones del Estado o de la Seguridad Social que tengan un destino o finalidad determinada.

e) Supervisar la adscripción benéfica a fines sanitarios y asistenciales de los centros, servicios o establecimientos transferidos con dicha finalidad, sin perjuicio de las reorganizaciones que acuerden o puedan acordar las correspondientes Comunidades Autónomas o Entes preautonómicos.

f) Impedir cualquier tipo de discriminación en los sistemas de admisión y régimen de prestación de los servicios sanitarios así como en los sistemas o procedimientos de selección y provisión de sus puestos de trabajo.

g) Asegurar que el ejercicio de las competencias en materia de sanidad se ajusta a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociados empresariales, en los términos establecidos por la Ley.

h) Y, en general, garantizar el cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de sanidad, la observancia de los principios y normas constitucionales y de las Leyes y demás disposiciones generales que desarrollen el artículo cuarenta y tres y concordantes de la Constitución.

Tres. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les están legalmente encomendadas.

Cuatro. Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Si son de infracción serán remitidas al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes darán traslado a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Cinco. Cuando efectuado dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiere dado lugar a un acto de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que se adopten las medidas precisas a fin de corregir la infracción e impongan, si procede, la sanción correspondiente. La Administración Sanitaria del Estado podrá, además, adoptar las medidas que considere necesarias para proteger la salud pública, así como la sanidad animal y vegetal ante cualquier problema o proceso que pueda tener una incidencia a nivel nacional.

Artículo quinto.—Uno. El Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria es el órgano superior colegiado de información y asesoramiento sobre planificación y coordinación sanitaria, en las materias competentes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Dicho Consejo tendrá las cometidas y funciones siguientes:

a) Facilitar la información y enlace entre los servicios sanitarios y asistenciales de las diferentes Administraciones Públicas.

b) Emitir informes y dictámenes sobre cuestiones de carácter general, relacionados con la prevención de las enfermedades, la protección y promoción de la salud, la asistencia sanitaria y la organización, funcionamiento y evaluación de los servicios sanitarios.

c) Emitir informes y dictámenes sobre cuestiones concretas, relacionadas con dichas materias, que sean sometidas a su consideración por los miembros del Consejo.

d) Promover la coordinación de todos los servicios y actividades sanitarias.

e) Y aprobar informes generales sobre la situación sanitaria y asistencial.

Será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria en los supuestos de los apartados seis, diez, doce y quince del artículo segundo.

Dos. El Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria estará presidido por el Secretario de Estado para la Sanidad e integrado por:

— El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y los Directores generales de la Secretaría de Estado para la Sanidad.

— El Director general del Instituto Nacional de la Salud.

— Un Vocal designado por cada uno de los Departamentos de Defensa, Educación y Ciencia, Agricultura y Pesca, Industria y Energía y Administración Territorial.

— Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas o Entes preautonómicos.

— Y nueve Vocales designados por los restantes miembros del Consejo a propuesta del Secretario de Estado para la Sanidad, entre personas de reconocido prestigio vinculadas a la Administración sanitaria, a los servicios asistenciales o a profesiones sanitarias.

— La Secretaría del Consejo será desempeñada por los servicios de la Secretaría de Estado para la Sanidad.

La composición nominal del Consejo se publicará anualmente por Orden ministerial, que podrá incorporar los cambios o adaptaciones que resulten precisos.

Tres. A las reuniones del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria podrá asistir el Secretario de Estado para la Seguridad Social.

Cuatro. Por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria, se aprobarán sus normas de funcionamiento y el régimen de sus comisiones y ponencias.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, y suprimida la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, cuyos cometidos y funciones serán desempeñados por el Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE HACIENDA

27853

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2678/1981, de 13 de noviembre, por el que se crean en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales nuevos epígrafes para actividades no clasificadas y se modifican los de otras.*

Advertidos errores y omisiones en el texto del citado Real Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de 16 de noviembre de 1981, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

Página 26781. Tercer párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «de Ley de Presupuestos Generales del Estado», debe decir: «de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

En el artículo primero:

Página 26782. Punto veinticuatro, donde dice: «reducida en los siguientes porcentajes», debe decir: «reducida a los siguientes porcentajes».

Página 26782. Punto veintinueve, apartado 641.61, donde dice: «Cuota de clase quinta», debe decir: «Cuota de clase sexta».

Página 26783. Punto treinta y uno, donde dice: «conservas y zumos en los que el elemento básico», debe decir: «conservas y zumos, en los que el elemento básico».

En el artículo segundo:

Página 26783. Punto uno, donde dice: «Inclusión en la división uno», debe decir: «Inclusión en la División uno».

Página 26783. Punto uno, apartado 120.11, donde dice: «Por cada equipo indicador punto libre Romeo», debe decir: «Por cada equipo indicador punto libre Homeo»; y donde dice: «microlatero testificador», debe decir: «microlaterotestificador».

Página 26784. Punto trece, número 649.231, donde dice: «Cuota de clase tercera», debe decir: «Cuota de clase quinta».

Página 26784. Punto diecisiete, donde dice: «Inclusión en el Grupo 499. Otras industrias manufactureras n. c. o. p., del apartado 499.3, con la siguiente redacción: 499.3. Envasado de todo tipo ...», debe decir: «Inclusión en el Grupo 499. Otras industrias manufactureras n. c. o. p., del epígrafe 499.3 con la siguiente redacción: Epígrafe 499.3 Envasado de todo tipo ...».

Página 26784. En el artículo tercero, donde dice: «del siguiente número 7», debe decir: «el siguiente número 7».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27854

*ORDEN de 23 de noviembre de 1981 sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica.*

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, regula en los artículos 43, 44 y 45 las enseñanzas para adultos, y en el artículo 91, referente a Centros estatales, dice que los Centros estatales que imparten exclusivamente estas enseñanzas «tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia».

Asimismo, la Ley Orgánica 5/1980, de 10 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece en su artículo 9.2 que «los Centros con modalidades específicas se registrarán por reglamentaciones especiales» y en su artículo 11.1 determina que los Centros docentes «acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate».

Consecuentemente con esta base legal, y siguiendo la línea de reestructuración y potenciación de la Educación Permanente de Adultos, el Ministerio está procediendo a la creación de Centros específicos para los adultos, con enseñanza presencial y a pleno tiempo, en el nivel equivalente a la Educación General Básica, y de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974.

La peculiaridad de los Centros, del alumnado y el funcionamiento a tiempo total de los mismos, exige que la provisión de Profesorado que ha de llevar a efecto este tipo de enseñanza sea realizado a través de un régimen especial.

Por otra parte, la Educación Permanente de Adultos es una tarea que exige amplias colaboraciones sociales e institucionales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Centros de Educación Permanente de Adultos creados por el Estado son Centros públicos para impartir exclusivamente y a pleno tiempo una formación básica a aquellas personas que no pudieron realizar o completar el nivel de Educación General Básica durante el período de escolaridad obligatoria.

Art. 2.º Los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos creados por el Estado pueden ser de dos modalidades:

- Los instalados en edificios de titularidad pública.
- Los instalados en edificios de titularidad privada en régimen de cesión en el que se especifiquen las peculiaridades de ésta.

Art. 3.º Los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos, en cualquiera de sus modalidades, funcionarán en régimen de administración especial y estarán tutelados por una Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos.

Art. 4.º En todas las provincias donde existan Centros públicos de Educación Permanente de Adultos se constituirá una Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos, integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia.  
Vicepresidente: El Inspector Jefe de Educación Básica de la provincia.

Vocales: El Inspector ponente de EPA, dos Profesores de EPA y un representante por cada Corporación Local, provincial p

Entidad privada que haya cedido edificios de su propiedad para estos fines.

Cuando a juicio de la Junta exista persona física o jurídica que por su relevante apoyo económico, moral o cultural a la Educación Permanente de Adultos deba figurar en dicha Junta, podrá proponerse su integración en la misma.

Secretario: Un funcionario de la Delegación Provincial designado por el Delegado.

La Junta podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente de la que siempre formarán parte el Inspector ponente y el Secretario.

Art. 5.º Serán funciones de las Juntas provinciales de Promoción Educativa de Adultos:

- Proponer el Profesorado que ha de impartir las enseñanzas en los Centros de Educación Permanente de Adultos.
- Despertar interés por la adquisición de una cultura general que compense las carencias educativas de ciertos sectores de la población.
- Promover la máxima colaboración de personas físicas, jurídicas e instituciones para el mejor desarrollo de la educación de adultos.
- Habilitar locales y gestionar otros medios materiales para el desenvolvimiento de estas enseñanzas.
- Suplir la falta de iniciativa para potenciar esta modalidad educativa, estimulando toda clase de colaboraciones.

Art. 6.º Los Centros de Educación Permanente de Adultos funcionarán ajustando su calendario escolar y horario a las necesidades y según la normativa que establezca el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Art. 7.º El Profesorado de los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos estará constituido por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan o adquieran la capacitación adecuada para impartir esta modalidad de enseñanza.

Art. 8.º 1. El nombramiento del Profesorado se realizará por la Dirección General de Personal, a propuesta de la respectiva Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos.

2. Las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos abrirán concurso público durante el mes de marzo de cada año para cubrir las vacantes existentes en los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos de la provincia.

En dicha convocatoria figurará el número y cualificación de las vacantes a cubrir, así como el baremo de puntuación mediante el cual se realizará la selección de los aspirantes.

3. Resuelto el concurso provincial, las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos elevarán propuesta de nombramiento a la Dirección General de Personal, antes del 30 de abril inmediato siguiente.

4. Los Profesores serán nombrados provisionalmente por dos años, sin pérdida de la plaza de origen; transcurridos los cuales y previo informe de la Inspección de Educación Básica, la Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos elevará propuesta para nombramiento definitivo, dejando vacante la plaza de procedencia.

Art. 9.º Mediante propuesta razonada de la referida Junta a la Dirección General de Personal y con audiencia del interesado, podrá darse de baja en el Centro de Educación Permanente de Adultos a los Profesores propietarios que no se adapten a las especiales exigencias de estos Centros, sin que este cese tenga carácter de sanción.

Art. 10. 1. Los Profesores que cesen en los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán volver a la localidad de procedencia, como comprendidos en el artículo 2, apartado f), del Decreto de 18 de octubre de 1957.

2. Los Profesores que cesen voluntariamente después de diez años de servicios en un Centro de Educación Permanente de Adultos podrán obtener destino definitivo en vacante de régimen general de provisión de la misma localidad donde esté ubicado el Centro, sin que esta provisión consuma turno.

Art. 11. Los Profesores de Educación Permanente de Adultos tendrán los derechos y obligaciones comunes a todos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y los específicos siguientes:

- Ajustar la jornada de trabajo a las necesidades del alumnado adulto.
- Disponibilidad para cumplir su horario de trabajo en sesiones de mañana, tarde o noche.
- Participar en la organización de todas las actividades educativas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de los Centros de Educación Permanente de Adultos.
- Estar acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

Art. 12. La designación y funcionamiento de los Organos de Gobierno de un Centro público de Educación Permanente de Adultos deberá atenderse a la normativa vigente para el resto de los Centros públicos.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dé pleno desarrollo a lo previsto en la Ley General de Educación, artículo 91, y en la Ley Orgánica de Centros Escolares en sus artículos 9.º y 11, el concurso de